

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 95

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-12-1976

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE TRABAJO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18245

*Publicada el:* 31-12-1976

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Código de Trabajo, Derecho Laboral

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.682

*Rollo:* 25

*Posición:* 1254

	Díario
Para Director General y Miembros de la Junta Directiva	87,30.00
Para Sub-Director General	25.00
Para otros servidores públicos con sueldos mensuales de \$7,500.00 y más	20.00
Para servidores públicos con sueldos mensuales de \$7,350.00 a \$7,499.99	15.00
Para servidores públicos con sueldos mensuales de \$7,000.00 a \$7,349.99	12.50
Para servidores públicos con sueldos mensuales menores de \$7,000.00	10.00

Cuando la misión sea para cumplir en un día, sólo se reembolsarán los gastos de transporte y alimentación.

**ARTICULO 18.-** En los casos en que se requiera enviar servidores públicos en misiones oficiales fuera del país, el Director o Gerente solicitará la autorización para el viaje al Ministro de la Presidencia. La petición de autorización se presentará en original y con copias con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de salida. La solicitud debe contener la siguiente información: el nombre de los funcionarios que han de viajar, fechas de salida, destino del viaje, servicios que se obtendrán con la participación de los funcionarios, costo total del viaje, desplazamiento los gastos de transporte y los gastos de subsistencia directa por funcionario. Luego de aprobados el viaje por el Ministro de la Presidencia, será remitidos los documentos al Ministerio de Planificación y Política Económica para su revisión.

	Díario
<b>Para Directores</b>	
América Latina	55.00
E. U. y otros	75.00
<b>Para Sub-Directores</b>	
América Latina	50.00
E. U. y otros	65.00
<b>Para otros funcionarios</b>	
América Latina	40.00
E. U. y otros	50.00

**ARTICULO 19.-** Sólo se podrán adquirir vehículos cuando en el presupuesto hayan sido contempladas estas erogaciones expresamente en la partida de Maquinaria y Equipo y cuando dichos vehículos vayan a ser usados para propósito de producción.

La Corporación del Bayamo no adquirirá equipo agrícola adicional al ya existente para el cultivo de la caña. El mismo será alquilado bajo contrato a la Corporación Azucarera de ser necesario.

**ARTICULO 20.-** Las sumas para el pago de indemnizaciones decretadas por los Tribunales serán incluidas en el presupuesto de Gastos de la Dependencia respectiva en el próximo año fiscal, en caso de no existir partidas específicas para este fin en el Presupuesto en vigencia.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en un mes de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes deberán consignarse igualmente en el Presupuesto Corriente de la dependencia respectiva hasta su cancelación.

**ARTICULO 21.-** Dentro del mes siguiente después de finalizado cada trimestre, el Director o Gerente deberá presentar al Ministerio de Planificación y Política Económica un informe trimestral de gastos de inversión, gastos de funcionamiento, logros programáticos y volúmenes de trabajo realizados en cada programa ya sea de funcionamiento o de inversión de cada uno de los proyectos de inversión. El incumplimiento de esta disposición será considerado como una falta administrativa y el infractor será sancionado por su superior jerárquico con las medidas disciplinarias que procedan.

**ARTICULO 22.-** Con base en la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Planificación y Política Económica informará al Órgano Ejecutivo trimestralmente sobre el desarrollo de los programas de la dependencia. El Ministerio de Planificación y Política Económica podrá solicitar de los servidores públicos de la dependencia, los informes necesarios para el desarrollo de sus labores y los requeridos estarán obligados a suministrarlos.

**ARTICULO 23.-** El servidor público que autorice gastos y acciones de personal en contravención de las disposiciones de esta Ley, será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

**ARTICULO 24.-** La Contraloría General de la República no referendará ningún cambio en la estructura de personal o régimen que no haya sido aprobado previamente por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

**ARTICULO 25.-** El control de los gastos autorizados se efectuará mediante el sistema de telecopia que funciona a través de la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 26.-** (Transitorio) Con la finalidad de que el Ministerio de Planificación y Política Económica realice la estructuración programática de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo, esta institución deberá presentar la información pertinente a dicho Ministerio dentro de los siguientes quince (15) días laborales de la fecha de aprobación de esta Ley.

**ARTICULO 27.-** Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de Junio de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DECRETIO B. LAMAS  
Presidente de la República

Gervasio González  
Vice-Presidente de la República

Fernando González  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corrientes.

- El Ministro de Gobierno y Justicia, Jorge E. Castro
- El Ministro de Relaciones Exteriores, Aquilino Boyd
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, Sr. Luis M. Adams
- El Ministro de Educación, Aristides Roys
- El Ministro de Obras Públicas, Nestor T. Guerra
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, Rubén D. Fuentes
- El Ministro de Comercio e Industrias, Julio Sosa
- El Ministro de Trabajo y S. Social, Adolfo Almada
- El Ministro de Salud, Abraham Saïad
- El Ministro de Vivienda, Sr. Abel Rodríguez
- El Ministro de Planificación y Política Económica, Nicolás Ardito Barletta
- Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén
- Comisionado de Legislación, Wilson Tapire
- Comisionado de Legislación, Manuel B. Morono
- Comisionado de Legislación, Sergio Pérez Sarceda
- Comisionado de Legislación, Ernesto Pérez Balladarez
- Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera
- Comisionado de Legislación, Miguel A. Picardé Amé
- Comisionado de Legislación, Rubén D. Herrera
- Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez
- Comisionado de Legislación, Rolando Maripán T.
- Comisionado de Legislación, José Soló

Fernando Manfredo Jr.  
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 95  
(de 31 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican algunos artículos del Código de Trabajo y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T O :

**ARTICULO 10.-** Las prestaciones adicionales a las establecidas por Ley o por la Convención Colectiva de Trabajo relativas a la participación en las utilidades o al mejoramiento de las partidas del Régimen cuando sea que el empleador pague unilateralmente a los trabajadores no constituyen salario.

**ARTICULO 11.-** En los casos de aguinaldos o bonificaciones de Navidad pactadas o acordadas de manera retroactiva de al entrar a regir esta Ley, los empleadores deben pagar la suma que resulte más favorable al trabajador, según sea la tercera parte del Régimen cuando sea o el aguinaldo o bonificación de Navidad.

**ARTICULO 12.-** Todas las convenciones colectivas de Trabajo vigentes cuando se promulgó por un período de una año contados a partir de la fecha de la respectiva aplicación en el caso de que vayan en 1977 y 1978 o desde la fecha de vigencia de

la presente Ley en el caso del Artículo 411 del Código de Trabajo.

**ARTICULO 46.-** Cuando las Convenciones Colectivas a que se refiere el Artículo 39, establezcan aumentos salariales, éstos se harán efectivos en cada año de la prórroga en base al promedio anual de los aumentos pactados en la Convención Colectiva.

**ARTICULO 50.-** En caso de que por razones económicas debidamente acreditadas la empresa no pueda satisfacer los aumentos a sus trabajadoras que le corresponden durante los años de la prórroga, de acuerdo con esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá autorizar una moratoria no superior al cincos por ciento para satisfacer dichos aumentos.

**ARTICULO 50.-** Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadoras correspondientes, dentro de los primeros dos años de operación. Tampoco están obligadas a celebrar aquellas que aun cuando funcionan al momento de regir la presente Ley, no hayan celebrado Convención Colectiva todavía.

**ARTICULO 70.-**

Durante el período de vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la Convención Colectiva.

La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de pliegos peticiones inadmisibles conforme a esta disposición.

**ARTICULO 80.-** El inciso segundo del artículo 401 del Código de Trabajo quedará así:

"Si el empleador se niega injustificadamente a celebrar la Convención Colectiva, los trabajadores podrán, una vez terminada la conciliación, ejercer el derecho de huelga. Únicamente se considera, como negativa justificada del empleador, para celebrar la convención colectiva, el hecho de que las prestaciones o estipulaciones exigidas por los trabajadores impidan que la empresa funcione en condiciones de rentabilidad económica, siendo el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la instancia competente para determinar si existen o no tales condiciones de rentabilidad, teniendo en cuenta las exigencias de los trabajadores."

**ARTICULO 90.-** El artículo 403 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 403.- La Convención Colectiva de Trabajo contendrá:

- 1.- Los nombres y domicilios de las partes;
- 2.- La empresa, establecimientos o negocios que comprenda;
- 3.- Reglamentación del comité de empresas, para los únicos fines de tramitar las huelgas de los trabajadores y establecer un efectivo sistema de comunicación y entendimiento entre el sindicato y la empresa;
- 4.- Estipulaciones sobre salarios;
- 5.- Duración;
- 6.- Las estipulaciones del artículo 38 que se ajusten a la naturaleza de la convención colectiva;
- 7.- Las demás estipulaciones que convenga a las partes, siempre y cuando no interfieran con la facultad que tiene el empleador de denominar al número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa, ni afecten los derechos de los tra-

bajadores contemplados por los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo.

**ARTICULO 100.-** Adiciónase el Artículo 416 a) al Código de Trabajo así:

**Artículo 416 (a):** Cualquier empleador que sea parte en una convención colectiva de trabajo, puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la revisión de la convención, cuando sobrevengan graves perturbaciones económicas regionales o nacionales, que afecten la rentabilidad de la empresa, con el fin de ajustar la convención colectiva a condiciones de funcionamiento económico normal de la empresa.

A la solicitud de que trata el inciso anterior se le dará el trámite previsto por el Artículo 216 del Código de Trabajo, con traslado al sindicato o sindicatos que sean partes en la convención colectiva de que cuya revisión se trate, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

**ARTICULO 110.-** El artículo 452 del Código de Trabajo, quedará así:

"Artículo 452: Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo se someterá total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto colectivo se produce dentro de una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código; o cuando existan graves perturbaciones económicas nacionales o regionales. En estos casos, corresponde a la Dirección Regional o General de Trabajo, decidir el sometimiento de la huelga a arbitraje después que ésta comience, pudiendo cualquiera de las partes apelar tal decisión ante el Ministro del Ramo, recurso que se concederá en el efecto devolutivo y que será decidido sin intervención de las partes por dicho Ministro. Corresponde a la Dirección Regional o General de Trabajo, así como al Ministro respectivo en apelación, la calificación relativa a la existencia de grave perturbación económica

**ARTICULO 120.-** Los dos primeros numerales del Artículo 460 del Código de Trabajo quedarán así:

"Artículo 460. La huelga deberá tener algunos de los siguientes objetivos:

1. Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo, que no afecten la rentabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 401 de este Código.
2. Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo, conforme al artículo 401 de este Código.

**ARTICULO 130.-** El artículo 218 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 218 - En los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, el

empleador que comunique despido deberá invocar una de las causas establecidas en el Artículo 213.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la Resolución Previa que lo autoriza, el empleador deberá, a su elección, reintegrar al trabajador o pagar la indemnización establecida en el Artículo 225. En ambos casos el empleador estará obligado al pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la de reintegro o pago de la indemnización correspondiente."

**ARTICULO 14c.-** El artículo 215 del Código de Trabajo, quedará así:

**Artículo 215.-** Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si el vencimiento de plazo de sesenta días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado el empleador al pago de la indemnización que establece el artículo 225.

**ARTICULO 15c.-** Cuando una relación de trabajo por tiempo indefinido termine por despido, que no sea de las causales establecidas en el literal c) del Artículo 213, y siempre que se trate de un trabajador que haya cumplido dos años de servicios en la empresa, el empleador deberá contratar a otro trabajador para ocupar la misma posición u otra cualquiera, dentro de un período de treinta días laborables siguientes al despido.

Si por cualquier causa el trabajador contratado en cumplimiento de este artículo fuese a su vez despedido el empleador deberá contratar a otro trabajador dentro del mismo término.

Para los fines de este artículo, no se permitirá que el empleador contrate a parientes y preferirá a los trabajadores que laboran en el lugar o giro normal de trabajo de la EMPRESA, sin perjuicio de la obligación de contratar un trabajador nuevo.

El incumplimiento de esta norma por parte del empleador será sancionado por la Dirección General o Regional de Trabajo con una multa equivalente al salario diario del trabajador despedido por cada día de renuencia."

**ARTICULO 16c.-** Lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se aplicará a las Convenciones Colectivas de Trabajo en vigencia.

**ARTICULO 17c.-** Las disposiciones de esta Ley no afectarán al régimen de fuero sindical ni el de maternidad.

**ARTICULO 18c.-** En caso de trabajadores cuyo servicio efectivo sea inferior a 20 horas de trabajo durante una semana, el salario mínimo debe pagarse con un recargo de diez centésimos de balbuna (B/0.10) por hora.

**ARTICULO 19c.-** Adiciónase al Artículo 12-A al Código de Trabajo, así:

"Artículo 12-A: La acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias

prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadores de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho."

**ARTICULO 20c.-** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Demetrio B. Lamas  
Presidente de la República.

Gerardo González  
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

- |  |                            |
|--|----------------------------|
| El ministro de Gobierno y Justicia,        | Jorge E. Castro            |
| El Ministro de Relaciones Exteriores,      | Aquilino Boyd,             |
| El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.     | Luis M. Adams              |
| El Ministro de Educación,                  | Aristides Boyo             |
| El Ministro de Obras Públicas,             | Nestor T. Guerra           |
| El Ministro de Desarrollo Agropecuario,    | Pabón D. Paredes           |
| El Ministro de Comercio e Industrias,      | Julio R. Sosa              |
| El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, | Adolfo Abumada             |
| El Ministro de Salud,                      | Abraham Saied              |
| El Ministro de Vivienda, ai,               | Abel Podriguez             |
| El Ministro de Planificación,              | Nicolás Ardito Barrietta   |
| Comisionado de Legislación,                | Marcelino Jaén             |
| Comisionado de Legislación,                | Nilson Espino              |
| Comisionado de Legislación                 | Manuel B. Moreno           |
| Comisionado de Legislación,                | Berzio Pérez Saavedra      |
| Comisionado de Legislación,                | Fernando Pérez Gallandares |
| Comisionado de Legislación,                | Carlos Pérez Herrera       |
| Comisionado de Legislación,                | Miguel A. Picard Ami       |
| Comisionado de Legislación,                | Rubén D. Herrera           |
| Comisionado de Legislación,                | Rolando Murgas T.          |
| Comisionado de Legislación,                | Jesé Sobel                 |

Fernando Manfredo Jr.  
Ministro de la Presidencia.

G.O. 18245

**LEY 95**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican algunos Artículos del Código de Trabajo y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Las prestaciones adicionales a las establecidas por Ley o por la Convención Colectiva de Trabajo relativas a la participación en las unidades o al mejoramiento de las partidas del décimo tercer mes que el empleador concede unilateralmente a los trabajadores no constituyen salario.

**ARTÍCULO 2.** En los casos de aguinaldos o bonificaciones de Navidad pactadas o acostumbradas de manera reiterada al entrar a regir esta Ley, los empleadores deben pagar la suma que resulte más favorable al trabajador, según sea la tercera partida del décimo mes o el aguinaldo o bonificación de Navidad.

**ARTÍCULO 3.** Todas las convenciones colectivas de trabajo vigentes quedan prorrogadas por un período de dos años contados a partir de la fecha de la respectiva expiración en el caso de que venzan en 1977 y 1978 o desde la fecha de vigencia de la presente Ley en el caso del Artículo 411 del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 4.** Cuando las Convenciones Colectivas a que se refiere el Artículo 3° establecieron aumentes salariales, éstos se harán efectivos en cada

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

año de la prórroga en base al promedio anual de los aumentos pactados en la Convención Colectiva.

**ARTÍCULO 5.** En caso de que por razones económicas debidamente acreditadas la empresa no pueda satisfacer los aumentos a sus trabajadores que le correspondan durante los años de la prórroga, de acuerdo con esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá autorizar una moratoria no superior al término de un año para satisfacer dichos aumentos.

**ARTÍCULO 6.** Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadores correspondientes, dentro de los primeros dos años de operación. Tampoco están obligadas a celebrar aquellas que aun cuando funcionen al momento de regir la presente Ley, no hayan celebrado Convención Colectiva todavía.

**ARTÍCULO 7.** Durante el período de vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nueva, a la Convención Colectiva.

La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos de peticiones inadmisibles conforme a esta disposición.

**ARTÍCULO 8.** El inciso segundo del artículo 401 del Código de Trabajo quedará así:

“Si el empleador se niega injustificadamente a celebrar la Convención Colectiva, los trabajadores podrán, una vez terminada la conciliación, ejercitar el derecho de huelga. Únicamente se considera como negativa justificada del empleador, para celebrar la convención colectiva, el hecho de que las

## G.O. 18245

prestaciones o estipulaciones exigidas por los trabajadores impidan que la empresa funcione en condiciones de rentabilidad económica, siendo el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la instancia competente para determinar si existen o no tales condicionales de rentabilidad, teniendo en cuenta las exigencias de los trabajadores.”

**ARTICULO 9.** El artículo 403 del Código de Trabajo quedará así:

“Artículo 403. —La Convención Colectiva de Trabajo contendrá:

1. Los nombres y domicilios de las partes;
2. a empresa, establecimiento o negocios que comprenda;
3. Reglamentación del comité de empresas, para los únicos fines de tramitar las quejas de los trabajadores y establecer un efectivo sistema de comunicación y entendimiento entre el sindicato y la empresa;
4. Estipulaciones sobre salarios;
5. Duración;
6. Las estipulaciones del artículo 68 que se ajusten a la naturaleza de la convención colectiva;
7. Las demás estipulaciones que convengan a las partes, siempre y cuando no interfieran con la facultad que tiene el empleador de determinar el número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa, ni afecten los derechos de los trabajadores contemplados por los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 10.** Adicionase al Artículo 416-A al Código de Trabajo así:

“Artículo 416-A.—Cualquier empleador que sea parte en una convención colectiva de trabajo, puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la revisión de la convención, cuando sobrevengan graves perturbaciones económicas regionales o nacionales, que afecten la rentabilidad de la empresa,

## G.O. 18245

con el fin de ajustar la convención colectiva a condiciones de funcionamiento económico normal de la empresa.

A la solicitud de que tratara el inciso se le dará el trámite previsto por el Artículo 216 del Código de Trabajo, con traslado al sindicato o sindicatos que sean partes en la contratación colectiva de cuya revisión se trate, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo”.

**ARTÍCULO 11.** El Artículo 452 del Código de Trabajo, quedará así:

“Artículo 452. —Concluimos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo se someterá total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto se produce dentro de una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código; o cuando existan graves perturbaciones económicas nacionales o regionales. En estos casos, corresponde a la Dirección Regional o General de Trabajo, decidir el sometimiento de la huelga a arbitraje después que ésta comience, pudiendo cualquiera de las partes apelar tal decisión ante el Ministro del Ramo, recurso que se concederá en el efecto devolutivo y que será decidido sin intervención de las partes por dicho Ministro. Compete a la Dirección Regional o General de Trabajo, así como al Ministro respectivo en apelación, la calificación relativa a la existencia de grave perturbación económica”.

**ARTÍCULO 12.** Los dos primeros numerales del Artículo 480 del Código de Trabajo quedarán así:

“Artículo 480.—La Huelga deberá tener algunos de los siguientes objetivos:



## G.O. 18245

1. Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo, que no afecten la rentabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 401 de este Código.
2. Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo, conforme al artículo 401 de este Código.

**ARTICULO 13.** El Artículo 218 del Código de Trabajo quedará así:

“Artículo 218. —En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el empleador que comunique despido deberá invocar una de las causales establecidas en el Artículo 213.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la Resolución Previa que lo autoriza, el empleador deberá, a su elección, reintegra al trabajador o pagar la indemnización establecida en el Artículo 225. En ambos casos el empleador estará obligado al pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la de reintegro o pago de la indemnización correspondiente.”

**ARTÍCULO 14.** El artículo 215 del Código de Trabajo, quedará así:

“Artículo 215. —Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento del plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado el empleador al pago de la indemnización que establece el artículo 225”.

G.O. 18245

**ARTÍCULO 15.** Cuando una relación de trabajo por tiempo indefinido termine por despido, que no sea de las establecidas en el literal c) del Artículo 213, y siempre que se trate de un trabajador que haya cumplido dos años de servicios en la empresa, el empleador deberá contratar a otro trabajador para ocupar la misma posición u otra cualquiera, dentro de un período de treinta días laborales siguientes al despido.

Si por cualquier causa el trabajador contratado en cumplimiento de este artículo fuese a su vez despedido, el empleador deberá contratar a otro trabajador dentro del mismo término.

Para los fines de este artículo, no se permitirá que el empleador contrate a parientes y preferirá a los trabajadores que laboren en el lugar o giro normal de trabajo de la EMPRESA, sin perjuicio de la obligación de contratar un trabajador nuevo.

El incumplimiento de esta norma por parte del empleador será sancionado por la Dirección General o Regional de Trabajo con una multa equivalente al salario diario del trabajador despedido por cada día de renuencia.

**ARTÍCULO 16.** Lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se aplicará a las Convenciones Colectivas de Trabajo en Vigencia.

**ARTÍCULO 17.** Las disposiciones de esta Ley no afectarán el régimen de fuero sindical ni el de maternidad.

**ARTÍCULO 18.** En caso de trabajadores cuyo servicio efectivo sea inferior a 20 horas de trabajo durante una semana, el salario mínimo debe pagarse con un recargo de diez centésimos de balboas (B/.0.10) por hora.

G.O. 18245

**ARTÍCULO 19.** Adicionase el Artículo 12-A al Código de Trabajo, así:

“Artículo 12-A.—La acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadores de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho.”

**ARTÍCULO 20.** Esta Ley comenzará a regir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
De Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ